



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2019-PA/TC
ICA
JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Mariano Mora Vargas contra la resolución de fojas 281, de fecha 10 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2019-PA/TC
ICA
JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: i) la Resolución 6, de fecha 29 de octubre de 2018 (f. 147), emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Ica que, al declarar infundada su demanda interpuesta en contra de Telefónica del Perú SAA sobre reintegro de utilidades del año 2012, lo condenó al pago de costos y costas; y ii) la Resolución 7, de fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 216), expedida por el Segundo Juzgado Especializado Laboral de Ica, que confirmó la apelada (Expediente 1041-2018).
5. En líneas generales, aduce que no se ha respetado la cosa juzgada emanada de la resolución recaída en el Expediente 3237-2014, emitida por el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, al no haber sido debidamente aplicada por los jueces emplazados. Agrega que se ha realizado una interpretación errónea respecto de las sentencias emitidas en los Expedientes 1962-2010 y 533-2005, al otorgarles la condición de cosa juzgada, sin tener en cuenta el test de la triple identidad dispuesto por la Corte Suprema en la Casación 597-2009 Cajamarca; que resulta contradictorio que se haya señalado que no existe continuidad en su vínculo laboral y que a la vez se diga que la demandada no ha negado su relación laboral del 1 de enero de 1979 al 30 de setiembre de 2015; que debió valorarse la declaración asimilada de la emplazada efectuada en su contestación de la demanda, así como los certificados de trabajo y las liquidaciones del 2 de setiembre de 2001 y 2 de octubre de 2015. Finaliza aduciendo que los jueces emplazados no han respetado su deber de imparcialidad y lo han sancionado arbitrariamente para impedir que siga litigando en defensa de sus derechos, por lo que considera que han vulnerado sus derechos fundamentales tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, entre otros.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, con relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, que al expedirse la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2019-PA/TC
ICA
JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

cuestionada Resolución 6, de fecha 29 de octubre de 2018 (f. 147), el órgano judicial emplazado expresó, entre otras razones, que:

“9.1. Dentro del contexto ya descrito se ha determinado que el demandante (...) laboró en el 2012 para Telefónica de Servicios Comerciales SAC. No obstante ello reclama el pago de reintegro de utilidades del año 2012 a razón que en el Expediente 03237-2014-0-JP-LA-03 se le reconoce como trabajador de Telefónica del Perú desde el 1 enero 1979 hasta el 31 agosto 2001, y de forma continua y sin disolución de vínculo del 1 de setiembre 2001 al 30 setiembre 2015, hecho que si bien ha sido reconocido por la demandada (...), empero también resalta la existencia de dos procesos judiciales que tienen calidad de cosa juzgada y que son anteriores al proceso 03237-2014-0-JP-LA-03 y que no han sido mencionados por el trabajador en ningún momento (Expediente 00533-2005-JR-LA y Expediente 01962-2010-JR-LA), ocultando información a efectos de hacerse beneficiario de un doble pago”.

“9.11. Entonces, dentro del contexto ya descrito, no sería válido ni legal el pedido del accionante en el sentido que se reintegre el pago de utilidades del año 2012 con la renta neta obtenida por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., cuando en ese periodo se encontraba en planillas y laboraba para Empresa Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., en todo caso, si considera que existe un reintegro a su favor, debe dirigir su demanda contra la empresa para la que prestó servicios en ese año (...)”.

“10.2. (...) el juzgado tiene claro que el actor ha ocultado información valiosa y relevante para el esclarecimiento de los hechos materiales (...), hecho que a todas luces hacen notar su temeridad, pues dichos fallos le resultaron adversos y, por ende, en contra de sus intereses para la obtención de un fallo favorable en el presente proceso (...); motivo por el cual corresponde ser condenado al pago de costas y costos (...)”.

Asimismo, al expedirse la cuestionada Resolución 7, de fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 216), se expresó que:

“Así pues, queda totalmente claro que, conforme al análisis del a quo la aplicación del principio de continuidad laboral debe ser considerado para el caso de la absorción que con posterioridad hiciera TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., respecto de las empresas TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES Y TELEFÓNICA MÓVILES, criterio que es compartido por este despacho; más aún que conforme a lo expresado por el propio demandante en la VISTA DE LA CAUSA, la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES cumplió con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2019-PA/TC
ICA
JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

pagarle oportunamente las utilidades correspondientes al año 2012, empresa para la que laboró en dicho año, siendo que a su entender fueron pagadas en forma diminuta” (cfr. fundamento 4.2).

7. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos del demandante están referidos exclusivamente tanto a una cuestión de índole procesal –si los jueces emplazados compulsaron adecuadamente el material probatorio–, como a una cuestión de mérito –si le corresponde el otorgamiento del reintegro de utilidades del año 2012–. Dichos argumentos coinciden con el objeto de la controversia y probanza en el cuestionado proceso, de lo que se desprende que, a través del presente amparo, bajo el argumento de la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, en realidad, se pretende el reexamen de una decisión que el demandante considera desfavorable.
8. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los cuestionamientos realizados por el demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por ello, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2019-PA/TC
ICA
JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA